



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de febrero de dos mil veintitrés

AC 50001315300220030016700 C.5, -C.1-

1/2

Agotadas las etapas procesales sin evidenciarse vicios que invaliden la actuación, se decide el mérito de la acción ejecutiva singular, a continuación del proceso de responsabilidad civil extracontractual, **instaurada por** María Florentina Gamba Roa, William Andrés García Gamba, Juan Martín García Gamba, Clara Isabel Montañez Alfonso, Doris Viviana Lesmes Montañez, Pablo Eliseo Lesmes Montañez, José Antonio Lesmes Montañez, Ruth Andrea Lesmes Montañez, e Luz Marina Torres Villamil, Jhon Jairo Alfonso Torres, Leidy Marcela Alfonso Torres y Javier Alexander Alfonso Torres, **en contra de** Cooperativa Multiactiva de Transportadores Marginal del Llano Ltda. y Carlos Rafael García Mesa.

Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto de 15 de diciembre de 2022¹, se libró la orden de apremio a cargo de Cooperativa Multiactiva de Transportadores Marginal del Llano Ltda. y Carlos Rafael García Mesa, para que pagaran a María Florentina Gamba Roa, William Andrés García Gamba, Juan Martín García Gamba, Clara Isabel Montañez Alfonso, Doris Viviana Lesmes Montañez, Pablo Eliseo Lesmes Montañez, José Antonio Lesmes Montañez, Ruth Andrea Lesmes Montañez, e Luz Marina Torres Villamil, Jhon Jairo Alfonso Torres, Leidy Marcela Alfonso Torres y Javier Alexander Alfonso Torres, las sumas a las que fueron condenados en la sentencia proferida por este despacho el 3 de octubre de 2022, junto con los correspondientes intereses moratorios, calculados a la tasa legal del 6% anual, causados desde la exigibilidad de la obligación hasta cuando se verificara el pago total de las misma.

2. Los ejecutados, notificados por estado del mandamiento de pago, dentro de la oportunidad legal no pagaron la obligación ni propusieron medio exceptivo alguno.

3. Toda vez que se dan condiciones de que trata el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es necesario subrayar que el recaudo ejecutivo de la condena impuesta por este juzgado, a través de la sentencia proferida el 3 de octubre de 2022, dentro de la demanda de responsabilidad civil extracontractual de la referencia, cuyo pago se ordenó Cooperativa Multiactiva de Transportadores

¹ C.2, Anexo 03.



Marginal del Llano Ltda. y Carlos Rafael García Mesa en favor de los precursores del trámite María Florentina Gamba Roa, William Andrés García Gamba, Juan Martín García Gamba, Clara Isabel Montañez Alfonso, Doris Viviana Lesmes Montañez, Pablo Eliseo Lesmes Montañez, José Antonio Lesmes Montañez, Ruth Andrea Lesmes Montañez, e Luz Marina Torres Villamil, Jhon Jairo Alfonso Torres, Leidy Marcela Alfonso Torres y Javier Alexander Alfonso Torres, al tenor de los artículos 305 y 306 de la misma normativa, colma las exigencias del canon 422 del aludido estatuto. Circunstancia que legitima la acción ejecutiva que los demandantes adelantan a continuación del proceso declarativo para el cobro de las sumas de capital e interés allí reconocidos.

4. De esa forma, la referida providencia judicial contiene obligaciones dinerarias claras, expresas y actualmente exigibles, que constituye plena prueba en contra de quienes fungen como deudores. Ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 15 de diciembre de 2022, en los términos allí indicados.

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

Tercero: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso e inclúyase la suma de \$12'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **16 de febrero de 2023**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201a98bfe879932dd064a820ae9c42a5e15f6f2034db85be0c705d335616990c**

Documento generado en 15/02/2023 06:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de febrero de dos mil veintitrés
AC 50001310300220090020300

Teniendo en cuenta que el abogado Carlos Daniel Cárdenas Avilés fungía como apoderado judicial del otrora demandante, Bancolombia SA, previo a resolver la solicitud de actualización del comisorio que formuló [arch.Dig.12], se le requiere para que allegue el mandato conferido por la hoy ejecutante y cesionaria Reintegra SAS [arch.Dig.00,fl 201].

Desde ya se le advierte que el poder debe cumplir las exigencias previstas en los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 5 de la Ley 2213 de 2022, luego, tiene que acreditarse su autenticidad, bien sea con presentación personal o firma digital del otorgante. En su defecto, debe ser conferido al abogado mediante mensaje de datos, según lo prevé la referida norma, a cuyo tenor, «[1]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...». De esa forma, es necesario demostrar que la demandante remitió el memorial desde la dirección de correo electrónico en la que recibe notificaciones judiciales

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 16 de febrero de 2023
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Nestor Andres Villamarin Diaz

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9082f5bc0dc628f5c41ebee48f6dfaa1c5583da622722bca6045b77df25d2bb**

Documento generado en 15/02/2023 06:12:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de febrero de dos mil veintitrés

AC 50001310300220110029100 C1

1. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos el acuerdo de pago celebrado por el deudor **Edilberto Díaz Sánchez** y sus acreedores el 3 de marzo de 2022 (A. 25).

2. De la revisión efectuada a su contenido, se observa que en dicho instrumento no se convino el pago de las obligaciones con los dineros que eventualmente pudieren estar depositados en este estrado judicial y a órdenes del proceso de la referencia. En consecuencia, se niega la solicitud de entrega del aludido bien fungible formulada por **Edilson Johany Peña Pérez**.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **16 de febrero de 2023**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo

Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b949c68aeb1506e54ce9e420d30b1bdf72b9dcfc6a7afd0fdf10aff7cf25cb5f**

Documento generado en 15/02/2023 06:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de febrero de dos mil veintitrés

AC 50001315300220110036900 C.1

1/2

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la **Alfonso Mesa Sanabria y Cooperativa de Transportadores del Meta**, contra el auto de 2 de diciembre de 2022, que libró mandamiento de pago en contra.

Antecedentes y consideraciones

1. Los demandados pidieron revocar la orden de apremio, con estribo en que la obligación no es exigible porque el superior funcional no ha resuelto la alzada promovida contra la sentencia base de recaudo.

2. No se repondrá la decisión confutada porque la decisión proferir mandamiento de pago se sustenta en lo reglado en el artículo 305 del C.G. del P. que prevé que la ejecución de las providencias podrá exigirse (i) una vez ejecutoriadas o al día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y (ii) cuando contra ellas se hubiere concedido apelación en el efecto devolutivo.

En ese orden, nótese que la apelación de la sentencia de primera instancia, que en este asunto sirve como título ejecutivo, se concedió en el efecto devolutivo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 323 del Código General del Proceso, situación que permite adelantar la ejecución, con la salvedad de que no se podrá entregar bienes ni dineros hasta tanto se decida el recurso vertical, pues el fin que persigue la citada norma es el de garantizar el futuro pago de la prestación reconocida en la sentencia.

De otro lado, es pertinente advertir que los precursores del trámite compulsorio tenían libertad de escogencia para determinar contra cuáles de las personas condenadas accionaban, como en efecto lo hicieron.

3. Luego, se mantendrá indemne la providencia cuestionada y se negará por improcedente la apelación, al no haber norma que la autorice.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

Decisión



Primero: Mantener el auto de 2 de diciembre de 2022.

Segundo: Negar, por improcedente, el recurso de apelación subsidiariamente formulado.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia retorne el expediente al despacho para continuar el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **16 de febrero de 2023**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecfcc7ff857a5de8b6551f37764b2572ab7ad23a0df78c6353d201d7b0972070**

Documento generado en 15/02/2023 06:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de febrero de dos mil veintitrés

AC 50001315300220110036900 C2

1/2

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la **Alfonso Mesa Sanabria y Cooperativa de Transportadores del Meta**, contra el auto de 2 de diciembre de 2022, que decretó medidas cautelares.

Antecedentes y consideraciones

1. Los ejecutados pidieron aplicar lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, en el sentido de limitar las cautelas decretadas teniendo en cuenta la cuantía de las condenas impuestas y la incertidumbre que se cierne sobre la sentencia que sirve de recaudo porque se halla pendiente de resolver la alzada. Explicaron que la medida de embargo de cuentas resulta excesiva y genera una seria e innecesaria afectación para sus negocios porque las sumas que se cautelen no pueden ser entregadas a los demandantes sino hasta tanto adquiera ejecutoriada la sentencia opugnada. A su juicio, para asegurar el pago de la condena, en lo que a ellos corresponde, suficiente resulta ser la medida que se decretó respecto del vehículo de placa UTV 586.

2. En este asunto, se mantendrá incólume el auto cuestionado porque:

2.1. El medio de satisfacción por excelencia del crédito es la ejecución sobre todos los bienes del deudor, excepto los inembargables, pues así lo contempla el artículo 2488 del Código Civil, cuyo tenor prevé que «*[t]oda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677*».

2.2. A fin de garantizar el pago de la obligación, en el proceso ejecutivo, el artículo 599 *ejusdem* otorga al demandante la posibilidad de pedir el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado «*[d]esde la presentación de la demanda*».

2.3. Una vez emitida la orden de apremio y para afianzar el cumplimiento de las condenas impuestas en la sentencia base de recaudo, de 21 octubre de 2022, se decretaron dos medidas cautelares: (i) el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posean los ejecutados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o a cualquier otro título,



en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, limitándose la cautela \$115.869.000, y (ii) el embargo del vehículo automotor de placa UTW568, de propiedad del demandado Alfonso Mesa Sanabria, orden que no se ha podido ejecutar porque la decisión fue recurrida.

Luego, en esta etapa procesal es absolutamente prematuro calificar de excesivas las medidas decretadas, pues ni si quiera se han materializado, situación que evidentemente impide conocer sus resultados. Incluso el artículo 600 *ejudem* contempla **la posibilidad de reducción de cautelas, pero siempre que se hallen consumadas**, no solo el embargo sino el secuestro del respectivo bien, pues es en ese preciso instante y con los correspondientes avalúos que se puede establecer con certeza si lo cautelado logra satisfacer el monto del crédito. Frente al embargo decretado respecto de los dineros depositados en establecimientos financieros, es preciso subrayar que la medida se limitó con estricta observancia de lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 *ídem*.

3. Finalmente, no es posible inferir que las decisiones adoptadas sobre los bienes de la ejecutada trasgredan sus derechos y los de terceros, pues precisamente la persecución de bienes tiene fundamento en las normas anteriormente citadas.

4. Así las cosas, se mantendrá la providencia recurrida que data de 2 de diciembre de 2023 y, en su lugar, se concederá, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la parte ejecutada, ante la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

Decisión

Primero: Mantener el auto de 2 de diciembre de 2022.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, se concede, en el efecto **devolutivo**, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia - Laboral, el recurso subsidiario de apelación, interpuesto por la parte actora contra el auto de 29 de junio de 2022.

Para el efecto, remitir al superior el expediente digitalizado.



Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **16 de febrero de 2023**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e02d520342fdc9dfd3f3c9c84e0f44f89edc4b54c9afa49e33fd40b73617fe**

Documento generado en 15/02/2023 06:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de febrero de dos mil veintitrés

AC 50001315300220120043300 C.2.

2/2

1. Para los fines procesales a que haya lugar, se agrega al expediente el acta en donde se hizo constar la entrega del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 024-21618 del secuestre relevado, **Jorge Alexander Gómez Mazo**, al auxiliar designado **Arrendamientos Integridad SAS** [A.74]. Dado que en este asunto no se comisionó a ninguna autoridad administrativa para la entrega del aludido predio y, menos aún, se condeció facultar de fijar honorarios provisionales, no se tiene en cuenta la determinación que sobre tal efecto se hizo en el referido documento [A.74], en su lugar se reconoce por el aludido rubro \$250.000, en favor del secuestre nombrado.
2. Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la **SIJIN**, División de Automotores [A.32], se advierte que en el oficio 1357 de 16 de abril de 2016, se le comunicó la orden de captura y aprehensión de dos (2) vehículos, dentro de los que se hallaba el automotor de placa de placa JKI 099, de propiedad del señor Jairo de Jesús Aristizábal Giraldo, respecto del cual se le está pidiendo informar el resultado de la medida, como acertadamente se anotó en el requerimiento enviado el 1 de noviembre de 2022 [A.30, fl.1]. Por tanto, se ordena, **a través de la secretaría**, librar nuevamente el exhorto dispuesto en el numeral segundo de la providencia emitida el 19 de octubre de 2022, con la aclaración aquí incluida. Remítase copia de los documentos obrantes a folio 151, archi. Dig 01, C1, A.30, fl.1 y A.32.
3. Del informe rendido por **Administrativo RC SAS** [archivo dig. 35, C2.], frente al rodante que a su cargo se halla secuestrado, de placa RFM 79D [A. 01, págs. 182-185], se corre traslado por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2º del canon 500 del Código General del Proceso.
4. En atención a la información suministrada por la auxiliar de la justicia [archivo dig. 35, C2.], se **requiere a la parte actora** para que acredite de manera inmediata el pago de la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero, hasta antes de la diligencia de secuestro del vehículo de placa RFM 79D, realizada el 18 de agosto de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo 2586 de 2004, el cual prevé que «<[e]l Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que



tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas».

5. Se recuerda a los secuestres el **deber de rendir cuentas de forma mensual**, a fin de verificar de manera periódica el estado de los bienes cautelados y desde ya se les advierte que su omisión trae como consecuencia el relevo del cargo y compulsas de copias. **Por secretaría**, comuníqueseles a las auxiliares de la justicia **Administrativo RC SAS y Arrendamientos Integridad SAS**.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado del **16 de febrero de 2023**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fa21a6feda02dc728c6de8a040d0905dc51a48f37eb6bfeb1e9271f8d4511e**

Documento generado en 15/02/2023 06:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de febrero de dos mil veintitrés

AC 50001315300220120043300 C.2

1/2

Porque concluyó en silencio el término de traslado del avalúo del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 024-21618, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia [A. 29], presentado por la parte actora, se accede a su solicitud [A. 26] y, en consecuencia, se dispone:

1. Fijar para el **13 de abril de 2023, a las 2:00 p.m.** la diligencia de remate en forma virtual del siguiente bien, que está embargado [A. 01, págs. 132-133] secuestrado [A. 191-202] y avaluado [A. 26]:

Inmueble urbano que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 024-21618, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia y cédula catastral N° 0422001000000700042000100023, ubicado en la Parcelación Náutica las Magnolias 23, Vereda la Isla, vía hacia Bolombo, área rural de Santa Fe de Antioquia, valuado en la suma de **\$349'983.800**.

Será postura admisible para el remate la suma de **\$244'988.660**, monto que corresponde al 70% del avalúo del respectivo bien, de conformidad con el inciso 3° del artículo 448 del Código General del Proceso.

2. Advertir a todos los interesados que «*la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea*», con forme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre último, artículo 14; disposición reiterada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo CSJMEA20-93 de 1 de octubre pasado, artículo 6. De suerte que los postores, para la fecha señalada, deben tener una conexión de internet y un equipo de cómputo que cuente con dispositivos de audio y video que les permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma.

Se previene a quienes tienen la intención de participar en esta subasta, que antes de la fecha del remate, deberán consignar a órdenes de este juzgado el 40% del avalúo del bien a licitar (**\$139'993.520**) tal como lo dispone el artículo 451 del Código de General del Proceso.



3. Informar a todos los interesados que la diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma *Lifesize*. **Podrán ingresar a la diligencia programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesizecloud.com/17296285>

4. Advertir a los intervinientes que la licitación se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino hasta cuando haya transcurrido una (1) hora, oportunidad en que podrán presentar sus ofertas, conforme con el inciso primero del artículo 452 del Código General del Proceso. No obstante, dentro de los cinco (5) días anteriores al remate, los postores también podrán allegar los correspondientes sobres, según lo consagra el canon 451 de la referida normativa.

La postura será electrónica y para *«salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital, deberá denominarse “OFERTA” (...)*» (Artículo 3 del Acuerdo CSJMEA 21 -32), y deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la siguiente cuenta electrónica institucional:

ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.1. Precisar que toda postura deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c. Tratándose de persona natural, deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- d. Tratándose de persona jurídicas, deberá expresar la razón social o denominación de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.



Aunado, toda postura de remate deberá ser acompañada como mínimo de los siguientes documentos:

- a. Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- b. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- c. Copia del depósito judicial para hacer postura, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

4.1.1. Advertir que la presentación de la postura deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-32, acápite «*MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA*».

4.2. Ordenar a la parte demandante para que elabore el aviso y efectúe la publicación de que trata el artículo 450 *ejusdem*, en cualquiera de los siguientes diarios: «El Tiempo», «La República» o «El Espectador».

4.2.1. Aclarar que la publicación deberá contener:

- e. La plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate.
- f. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia.
- g. La indicación que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.
- h. El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.

5. Comunicar a los interesados que el expediente digitalizado estará disponible en el cronograma de audiencias del este estrado judicial, publicado en la página web de la Rama Judicial, siguiendo esta ruta:

1. www.ramajudicial.gov.co
2. En la parte izquierda ingrese a «*JUZGADOS DEL CIRCUITO*».
3. En el listado busque «*JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO*», luego el departamento del «*META*» y finalmente haga clic en «*JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO*».



4. Ingrese al enlace «*CRONOGRAMAS DE AUDIENCIAS*».
 5. Busque la fecha programada para el remate y haga clic sobre la misma.
 6. Allí encontrará el enlace que lo llevará al expediente digitalizado
6. Ordenar a secretaría dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 3 del acuerdo CSJMEA21-32 e incorporar la diligencia aquí fijada y el aviso respectivo en las secciones de cronograma de audiencias y aviso, del microsítio web que posee el despacho judicial en la página de la Rama Judicial.
7. El siguiente enlace direcciona al Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84>

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 16 de febrero de 2023
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f3864e54e434027a29e8a3406f55159abfd5c8864fb6faf419b0c7a22fe81a**

Documento generado en 15/02/2023 06:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de febrero de dos mil veintitrés

AC 500013103002 2013 00426 00 C1

Se proceden a resolver las solicitudes obrantes en el expediente conforme se expone a continuación:

1. En el caso que nos ocupa, mediante fallo dictado en fecha 18 de septiembre del año 2019 (Fls. 264 al 266 Pdf. 1), dictado dentro del ejecutivo principal, se dispuso entre otras cosas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; no obstante, al haberse tomado nota del embargo del remanente solicitado dentro del proceso con radicado No. 2014 00186 00 cursado en este juzgado, las cautelas aquí cristalizadas respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-25847** fueran puestas a disposición del mentado asunto.

Conforme a ello, cierto es que los dineros que obran consignados a disposición de esta sede judicial y por cuenta de este proceso, en virtud del arrendamiento del inmueble embargado, deben ser puestos también a disposición del proceso con radicado No. 2014 00186 00, en atención, como se dijo, a la toma de remanentes que fuere realizado a través de proveído del 21 de octubre de 2019 (Fl. 277 Pdf. 1).

Por tanto, se dispone que por secretaría, se surta la conversión respectiva de los dineros consignados en el presente asunto, con destino al proceso que también cursa en esta sede con radicado No. 2014 00186 00.

Procédase de conformidad.

En este punto es del caso señalar, que si bien la parte demandante, señores **Jairo Jesús Vélez Osorio y Héctor Fabio Vélez Osorio** dentro del proceso ejecutivo que también se tramita en este expediente (en virtud de la restitución impuesta dentro del fallo aquí dictado), solicitó el remanente que se llegara a desembargar dentro del presente ejecutivo principal, atinente al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-25847; no obstante, mediante auto calendado del 19 de marzo de 2021 numeral 5 (Pdf. 12 C1), este juzgado no tomó nota por encontrarse registrada otra con antelación a favor del expediente, al que en últimas se están poniendo a disposición los dineros que aquí obran consignados.

2. En virtud de lo anterior, no es dable acceder a la petición que en su momento había cursado el guardador de la demandada señora **María del Carmen Rojas**, visible en el folio 270 del archivo digital 1 de este cuaderno, y que atañe a la entrega de dineros. Con



todo, se le recuerda al memorialista que por la naturaleza del proceso, no le está permitido actuar en causa propia.

3. Ahora bien, al haberse puesto a disposición las medidas cautelares decretadas respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-25847 con destino al proceso con radicado No. 2014 00186 00, es por ello, que esta sede judicial en este proceso, perdió competencia para resolver lo pertinente a la tramitación de las mismas, y deberá ser al interior del expediente antes aludido, en el que se desarrollen las peticiones pertinentes frente a los informes que le han sido exhortados a la secuestre señora Luz Mary Correa Ruiz.

Por tanto, se ordena que por secretaría se libre comunicación con destino al expediente con radicado No. 2014 00186 00 cursado en esta sede judicial, en la que se informe, que ante la renuencia a acatar los requerimientos realizados, mediante auto calendado del 3 de junio de 2022 (Pdf. 27 C1), se ordenó compulsar copias de este asunto con destino a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para lo de su competencia, remisión que fue realizada por la secretaría de este juzgado en fecha 23 de junio del año inmediatamente anterior (Pdf. 28).

Así mismo, la secuestre actualmente no obra inscrita en la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente para este Distrito Judicial en la Categoría 3.

Lo anterior, a efectos de que dentro del expediente con radicado No. 2014 00186 00 se surtan los exhortos a que haya lugar, ante la puesta a disposición de las cautelas aquí decretadas, y que obran ahora vigentes en ese proceso.

Precítese que la secuestre ha faltado en su deber de rendir el informe detallado de la gestión desarrollada respecto del bien secuestrado, y fue precisamente ello, lo que dio lugar a la compulsión de copias.

Igualmente, deberá remitirse con destino a ese expediente, copia de la diligencia de secuestro aquí realizada, visible a folios 81 al 82 del archivo digital 1 del cuaderno 1.

Por secretaría, oficiese de conformidad.

4. Conforme a lo aquí expuesto, y atendiendo la petición que había sido efectuada por el demandante señor **Jairo Jesús Vélez Osorio** en el memorial visible en el archivo digital 2 del cuaderno 2, es del caso reiterarle al peticionario, que las medidas cautelares decretadas respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-25847**, **continúan vigentes** para el proceso con radicado No. 2014 00186 00, y por tanto, a ese expediente deben ser imperiosamente consignados los dineros provenientes del arrendamiento del mentado bien, so pena de hacerse acreedores a las



sanciones a que haya lugar. Actuación que debe ser desarrollada por el arrendatario y la secuestre posesionada en este asunto.

5. Notifíquese lo aquí ordenado a la secuestre señora Luz Mary Correa Ruiz, indicándosele igualmente la obligatoriedad de rendir los informes pertinentes dentro del expediente con radicado No. 2014 00186 00, al cual le fueron dejadas a disposición las medidas decretadas sobre el bien inmueble identificado con folio No. 230-25847, e infórmesele que ante la renuencia a dar acatamiento a lo dispuesto por este juzgado, se le ordenó la compulsión de copias con destino a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, autoridad a la que ya le fueron remitidas las actuaciones pertinentes.

Por secretaría, oficiése de conformidad, adjuntándose copia de esta providencia. Por el notificador del despacho, sùrtase el respectivo requerimiento al abonado telefónico obrante dentro de la lista de auxiliares de la justicia, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **16/02/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d7deb1451f06908009b7eceab6d78f21f91a45faab833bd31edbc53d962cae**

Documento generado en 15/02/2023 06:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de febrero de dos mil veintitrés
AC 50001315300220140017100 C.1

Para los fines del mandato conferido [archiDig.16 fl, 8], se reconoce a Víctor Manuel Soto López, como apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías y teniendo en cuenta la solicitud que presentó [archi. Dig16, fl.1], de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. - Declarar terminado el proceso por pago total, exclusivamente, en lo que concierne a la obligación **subrogada** en favor del **Fondo Nacional de Garantías** [A.01, fl47].

Segundo. - En consecuencia, continuar el trámite del proceso respecto de las pretensiones de **Banco de Bogotá SA**, que no fueron cobijadas por la mencionada terminación.

Tercero. - Sin condena en costas ni en perjuicios.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **16 de febrero de 2023**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Nestor Andres Villamarin Diaz

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5cc25f566ffb2bf365524eff8982aeead4b81c76e98a9761590238ebdaeb8**

Documento generado en 15/02/2023 06:12:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de febrero de dos mil veintitrés

AC 500013103002 2015 00188 00

1. Agréguese al expediente, y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el informe rendido por la secuestre, señora Gloria Patricia Quevedo Gómez visible en el archivo digital 26 del expediente.

En lo tocante a la mención realizada por la auxiliar de la justicia en el numeral 3 del informe aportado, deberá la peticionaria estarse a lo resuelto en los numerales 2 y 4 del proveído calendado del 25 de noviembre de 2022 (Pdf. 25).

2. Conforme a lo manifestado por la auxiliar de la justicia en el informe referido en el numeral anterior, deberá tenerse en cuenta que el bien inmueble embargado y secuestrado, fue dejado en depósito provisional a la demandada.

Con todo, deberá reiterársele a la secuestre, que el haber dejado en depósito provisional el bien secuestrado, no la desliga de su deber de cuidado, y conservación, y de la función de administración que le corresponde realizar. Por tanto, deberá cumplir a cabalidad las funciones que el cargo le atribuye, rindiendo los informes en los que se evidencie sucintamente el estado de conservación del predio.

Por secretaría, librese comunicación con destino a la secuestre por el medio más expedito, adjuntándose copia de esta providencia, y dejándose constancia de dicho trámite en el expediente. De ser necesario, por el notificador del despacho, insístase al abonado telefónico de la auxiliar, y hágase lectura de lo aquí ordenado, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente.

3. Atendiendo la solicitud cursada por la apoderada de la parte ejecutante visible en el archivo digital 28 del expediente, y encontrándose en firme el avalúo del predio hipotecado, es por ello, que se fijará fecha para llevar a cabo la respectiva subasta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 448 del Código General del Proceso y el acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por tanto, se dispone:

a. Señalar la hora de las **9:00am del 20 de abril de 2023**, para llevar a cabo la diligencia de remate virtual, del inmueble objeto de la ejecución, identificado con matrícula inmobiliaria **230-51925** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, con cedula catastral No. 50001010305590027000, con código catastral anterior No. 01-03-0559-0027-000, ubicado en la calle 36 A No. 5 – 70 Manzana 32 Lote 19 Barrio El Manantial de la ciudad de Villavicencio – Meta.



Será postura admisible la suma de **\$156.030.000**, monto que corresponde al 70% del avalúo comercial del bien (\$222.900.000¹), de conformidad con el artículo 448 del Código General del Proceso.

b. Advertir a todos los interesados que *“la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea”*, conforme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre último, artículo 14; disposición reiterada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo CSJMEA20-93 de 1 de octubre pasado, artículo 6. De suerte que los postores, para la fecha señalada, deben tener una conexión de internet y un equipo de cómputo que cuente con dispositivos de audio y video que les permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma.

Se previene a quienes tienen la intención de participar en esta subasta, que antes de la fecha del remate, deberán consignar a órdenes de este juzgado el 40% del avalúo del inmueble, esto es, la suma de **\$89.160.000**, tal como lo dispone el artículo 451 del Código de General del Proceso.

c. Informar a todos los interesados que la diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma *lifesize*.

Para todos los efectos legales pertinente, desde ya se indica a los interesados que **podrán ingresar a la audiencia programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesizecloud.com/17296289>

d. Prevenir a los intervinientes que la licitación se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino hasta cuando haya transcurrido una (1) hora, lapso dentro del que podrán presentar sus ofertas, conforme con el inciso primero del artículo 452 del Código General del Proceso; no obstante, dentro de los cinco (5) días anteriores al remate, los postores también podrán allegar los correspondientes sobres, según lo consagra el canon 451 de la referida normativa.

La postura será electrónica y para *“salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse “OFERTA”*” (Artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-32), y deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la siguiente cuenta electrónica institucional:

ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Según avalúo que obra en el archivo 23 del expediente digitalizado.



Se precisa, que toda postura deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c. Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- d. Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Aunado, toda postura de remate deberá ser acompañada como mínimo de los siguientes documentos:

- a. Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- b. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- c. Copia del depósito judicial para hacer postura, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

Advertir que la presentación de la postura deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-32, acápite “*MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA*”.

e. Autorizar a la parte demandante para que elabore el aviso y efectúe la publicación de que trata el artículo 450 *ejusdem*, en cualquiera de los siguientes diarios: “*El Tiempo*”, “*La República*” o “*El Espectador*”.

Advertir que la publicación deberá contener:

- a) La plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate.
- b) El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia.
- c) La indicación que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.
- d) El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.



f. Comunicar a los interesados que el expediente digitalizado estará disponible en el cronograma de audiencias del este estrado judicial, publicado en la página web de la rama judicial, siguiendo esta ruta:

1. www.ramajudicial.gov.co
2. En la parte izquierda ingrese a “*JUZGADOS DEL CIRCUITO*”.
3. En el listado busque “*JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO*”, luego el departamento del “*META*” y finalmente haga clic en “*JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO*”.
4. Ingrese al enlace “*CRONOGRAMAS DE AUDIENCIAS*”.
5. Busque la fecha programada para el remate y haga clic sobre la misma.
6. Allí encontrará el enlace que lo llevará al expediente digitalizado

g. Ordenar a secretaría dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 3° del Acuerdo CSJMEA21-32 e incorporar la diligencia aquí fijada y el aviso respectivo en las secciones de cronograma de audiencias y aviso, del micrositio web que posee el despacho judicial en la página de la Rama Judicial.

h. El siguiente enlace direcciona al acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84>

4. Con todo y atendiendo la mención realizada en el inciso 1 del memorial allegado (Pdf. 28), deberá indicársele a la mandataria judicial de la parte demandante, que dentro de la norma procesal, no obra consigna alguna que obligue a ingresar las diligencias a efectos de impartir aprobación una vez cumplido el término del avalúo presentado. Precisándose que, al no haberse enervado contradicción alguna dentro del término de traslado, ello, determina la firmeza del avalúo aportado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 16/02/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae855caa548ff59e33e265fd4c73fad444d6aa5f6aa5878f803273d5ab88bb3e**

Documento generado en 15/02/2023 06:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de febrero de dos mil veintitrés

AC 50001035300220160030100 C2

Teniendo en cuenta la solicitud que reposa en el archivo digital 11, se ordena requerir:

a. Al ejecutante para que acredite el diligenciamiento del oficio 956 de 29 de octubre de 2021, dirigido a **CYD Ingeniería S.A.S.**, que le fue remitido para su diligenciamiento el 2 de noviembre de 2021 [arch. Dig11, C2].

b. Al tesorero o pagador de la sociedad **CYD Ingeniería S.A.S.** para que en el término máximo de veinte (20) días, informe el trámite dado al oficio 956 de 29 de octubre de 2021, en el que se le comunicó la medida cautelar decretada en auto de 12 de octubre de 2021, concerniente al embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente, percibido por York Alexis Gómez Guapacho, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, que incluyen la imposición de multas hasta por 10 salarios mínimos mensuales vigentes por el desacato a una orden judicial, y pagar el crédito, conforme lo dispone el numeral 9, artículo 593 de la misma normativa. **Secretaría**, oficie de conformidad, **siempre que el precursor del trámite demuestre haber remitido el oficio 956**, cuya constancia deberá adjuntarse a la comunicación que para tales fines se emita, junto con el archivo digital 04.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **16 de febrero de 2023**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e266573afda9f42fe347de5b04a0721a125c506b67c73a0c9638d8b0857744**

Documento generado en 15/02/2023 06:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de febrero de dos mil veintitrés
AC 500013153002 2017 00178 00 C2 (C1)

En punto de las varias solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Agréguese y pónganse en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas emitidas por las entidades financieras, visibles en los archivos digitales 6 al 7, 9 al 10 y 13 de este cuaderno.
2. Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el memorial allegado por la parte demandada visible en el archivo digital 8, así como la constancia de títulos judiciales generada por la secretaría de esta sede, obrante en el archivo digital 11 de este cuaderno.
3. Ahora bien, atendiendo que el ejecutado a través de su apoderada judicial, acreditó el cumplimiento de la obligación, dentro del término de 5 días, conforme lo determina el art. 431 del C. G. del P., pues realizó un depósito (Fl. 2 Pdf. 8) por una suma superior a la que se le ordenó pagar en auto que libró mandamiento calendado del 9 de noviembre de 2022, se requiere a dicho extremo para que allegue liquidación del crédito como lo dispone el artículo 461, inciso 3 del C.G. del P. Una vez se allegue, secretaría imparta el trámite allí señalado.

Decidido lo anterior, se proveerá respecto de la entrega de títulos.

4. Con todo, deberá tenerse en cuenta que el demandado en este asunto se tuvo notificado por estado, y dentro del término de traslado respectivo, que feneció el 25 de noviembre de 2022, no propuso medio exceptivo alguno.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado del **16 de febrero de 2023**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d2faf187367215a86486f7f6acbf53a1e64da4f6323b7b1d2e5093ccbc401e**

Documento generado en 15/02/2023 06:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de febrero de dos mil veintitrés

AC 500013103002 2018 00098 00

1. En atención a la petición de la apoderada demandante, visible en el archivo digital 83 del expediente, y atendiendo lo dispuesto en el literal b del numeral 1 del art. 116 del C. G. del P., se ordena que previo al pago del arancel judicial respectivo, se surta el desglose dispuesto en auto de fecha 18 de enero de 2023 (Pdf. 82) respecto de la Escritura Pública No. 2466 de fecha 9 de julio de 2014, entregándose la misma a la parte acreedora.

Precítese, que la anterior petición se resuelve conforme a los lineamientos establecidos en el estatuto procesal, sin necesidad de acudir a la figura de corrección que arguye la peticionaria, pues su resolución en nada toca los preceptos establecidos en el auto de fecha 18 de enero de 2023, atendiendo que los demás documentos que dieron origen a la acción deben ser entregados a la parte pasiva. Aunado a lo anterior, la petición de desglose en favor de la demandante y en virtud de lo normado en el art. 116 del C. G. del P., respecto específicamente de la Escritura Pública en la que consta la hipoteca otorgada por la demandada, puede realizarse en cualquier tiempo.

Por secretaría, procédase de conformidad, dejándose las constancias del caso.

2. Ahora bien, en lo tocante a la petición del archivo digital 85 del expediente, debe indicar esta sede judicial que, si bien en auto calendado del 18 de enero del año 2023 (Pdf. 82), se impuso el pago del arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, por haberse activado el hecho generador para su causación, y se estableció la suma de \$46.164.407 que correspondía a la tarifa del 1% del valor del crédito ejecutado; no obstante, a través de la documental aportada por la apoderada demandante puede denotarse que la negociación con la ejecutada que dio lugar a la terminación del proceso por pago total se dio por la suma de \$2.600.000.000 (Fls. 2 y 3 Pdf. 85), que fue lo efectivamente recaudado por el Banco acreedor.

Así las cosas, atendiendo que el literal a del artículo 6 de la norma referida delantamente establece expresamente la base gravable a efectos de materializar la tarifa que da lugar a la imposición del arancel judicial teniendo a la parte demandante como sujeto pasivo, y dado que dicha base en este asunto, se sujeta a la suma recaudada por la entidad financiera, que se soporta en el valor de \$2.600.000.000, es por ello, que se accede a lo peticionado, y se procede a reajustar la suma determinada como tarifa, estableciéndose la misma en **\$26.000.000**. Lo anterior como se dijo, en virtud de lo efectivamente recaudado por la acreedora.



Precítese que si bien, la petición es allegada por fuera del término de ejecutoria del proveído en mención, lo cierto es que la norma aplicada en el numeral 5 del resuelve del proveído de fecha 18 de enero de 2023, es clara en establecer el valor que debe imputársele al acreedor, sin que esta sede judicial pueda pasar por alto dicha tarifa a efectos de determinar el cobro, máxime si la parte acreedora demuestra al plenario lo que efectivamente recibió de manos de la parte ejecutada.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 16/02/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e76bdb3e66d2b226e29f4006762e9ad94a3c0c89875355847ecef3dc27dab**

Documento generado en 15/02/2023 06:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de febrero de dos mil veintitrés
Expediente 50001315300220190016400 C.2

Vista la solicitud de remanentes realizada por el Juzgado Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, comunicada el 19 de enero del año en curso, mediante oficio No.23-0101 (A.61), infórmesele por secretaría que no es posible tomar nota de la medida cautelar solicitada, toda vez que el presente asunto fue terminado por desistimiento tácito el 26 de noviembre del 2022.

Remítasele copia de dicha providencia.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 16/02/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e910ff0b0f3606b9db2b4269e29be6ad4115ba62d1253ac009330cdc1350cd**

Documento generado en 15/02/2023 06:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de febrero de dos mil veintitres

AC 50001310300220190024300 C1

1. Teniendo en cuenta la especial situación que presenta la demandada **Angie Paola Mojica Álvarez** [arch. Dig. 42], se autoriza su participación en la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso a través de mecanismos tecnológicos, conforme lo señala el artículo 103 *ibidem*. que permite «*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*» para, en esta situación especial, «*facilitar y agilizar el acceso de justicia*».

Luego, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso, que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, «*a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice*», se autoriza, exclusivamente, la intervención de la señora **Angie Paola Mojica Álvarez**, de manera virtual, con uso de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia.

1.1. Se informa a la interesada que, para intervenir en la audiencia aquí programada para el próximo **15 de marzo de 2023** (archivo 40), deberá a través de la plataforma *Lifezise*, en el siguiente enlace:

<https://call.lifesecloud.com/17286976>

1.2. Los restantes sujetos procesales, abogados y perito deberán intervenir de manera presencial, en la medida en que, en esa oportunidad, también se agotará la inspección judicial, conforme se señaló en el numeral 2.2. del auto de 2 de diciembre 2022. Cumple subrayar que **la parte interesada deberá asegurar la comparecencia del auxiliar de la justicia a la diligencia.**

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **16 de febrero de 2023**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596eeb3dcfbc3955e872f67b2a7e5846d10b50a0143bfe5f55a6070f102ff67**

Documento generado en 15/02/2023 06:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de febrero de dos mil veintitrés
Expediente 5000131530022019 0032100 C.1

Se corrige el error puramente mecanográfico en el que se incurrió en el numeral segundo de la providencia que antecede (A.25), en el sentido de precisar que el nombre de la apoderada judicial de **Central de Inversiones S.A.**, corresponde a **Bilma Gordillo Higuera** y no Mónica Alejandra Rodríguez Ruíz, quien es la apoderada general de la mencionada sociedad.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **16/02/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca9a31dd16300a93f4223d96f51211eff2df9ac99c9171e6f56a4517d064f71**

Documento generado en 15/02/2023 06:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de febrero de dos mil veintitrés
Expediente 5000131530022019 0032100

En atención a la solicitud elevada por el extremo actor y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Único. Decretar el embargo del vehículo automotor placa **CWM 453**, marca BMW, modelo 2009, cilindraje 1945, color blanco, automóvil particular, numero de motor A8001327, número de chasis WBAPF71099A103569, tipo de carrocería Sedan, tipo combustible gasolina, denunciado como propiedad del demandado **Mario Andrés Santacruz Legarda**. Oficiese a la Secretaría de Tránsito de Bucaramanga.

Una vez registrado el embargo y allegado el certificado correspondiente, se resolverá lo relacionado con su secuestro.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 16/02/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb50ba6c25328c9c119b137b42d3128c9622b2cd53312e436b9492ced2857e6e**

Documento generado en 15/02/2023 06:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de febrero de dos mil veintitrés

AC 50001315300220190032300 C3

1. Se reconoce a la abogada **Luz Dary Bohórquez Vargas** como apoderada judicial de la ejecutada **Elsy Díaz de Rojas**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (fl15, A01, C2).

2. Atendiendo lo previsto en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, se corre traslado de la solicitud de nulidad formulada por la enjuiciada **Elsy Díaz de Rojas**, por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **16 de febrero de 2023**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250e1ccacd3d6410c55fb433d6971d99f596792cd603e1e74fffb36e9ac5be36**

Documento generado en 15/02/2023 06:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de febrero de dos mil veintitrés
AC 50001315300220200011300 C.1

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **16 de febrero de 2023**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4d8f562ca7c78155ded652bb9c09b4464c4c0ab767ac251f1b23596678fb4f**

Documento generado en 15/02/2023 06:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de febrero de dos mil veintitrés

AC 50001310300220210018500

1. Se corre traslado, por el término de diez (10) días, al avalúo del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-82225**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, presentado por la parte actora (A. 49 y 54), conforme lo dispone el numeral 2, artículo 444 del Código General del Proceso. Concluido el aludido término, retorne el expediente al despacho para resolver la solicitud tendiente a que se programe fecha para la diligencia de remate (A. 49, fl1).
2. Para los fines procesales pertinentes, se tiene en cuenta que la ejecutante acreditó el pago de los gastos provisionales fijados al secuestre en proveído de 7 de diciembre de 2022 (A.58), según se infiere de la manifestación efectuada y la documentación obrante en el archivo digital 62.
3. Atendiendo lo reglado en el inciso tercero del artículo 466 del Código General del Proceso, infórmese al Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio que no es posible tomar nota del embargo de remanentes solicitado mediante 94 de 10 de febrero de 2023 (A. 63), toda vez que en este proceso ya se encuentra registrada medida similar a órdenes del Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, comunicada a través del oficio 604, radicado el 29 de septiembre de 2022. **Por secretaría** infórmese y, para tal fin, adjúntese los archivos digitales 045 y 047.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **16 de febrero de 2023**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f35a7a48b20e25211728b1216b1688be7df4fb96f34fd85998e56b8ab2be970**

Documento generado en 15/02/2023 06:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de febrero de dos mil veintitrés
AC 50001315300220200011300 C.1

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **16 de febrero de 2023**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c603385275a132b277d5c482b9337761b313507ae9aff00e05f29114e167c084**

Documento generado en 15/02/2023 06:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de febrero de dos mil veintitrés

AC 50001315300220210028300

Se requiere a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio** para que **de manera inmediata** informe el trato dado al oficio 636 de 30 de agosto de 2022 (A.46), que les fue remitido el 29 del aludido mes y año (A.48), y, por tanto, cumpla lo previsto en el numeral 1, artículo 593 del Código General del Proceso, en el sentido de enviar directamente a este estrado judicial, el certificado sobre la situación jurídica del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 230-70095. Secretaría, comuníquese con copia al ejecutante, adjúntese una reproducción de los archivos digitales 46, 48 y 61 y advírtase a la destinataria de la correspondencia que la continuación de este trámite pende de la expedición del aludido documento. De no obtenerse respuesta en un lapso máximo de 15 días reitérese el requerimiento.

Con todo, se conmina a la parte interesada para que despliegue las actuaciones tendientes a obtener la inscripción de la cautela aquí decretada sobre el referido fundo.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **13 de febrero de 2023**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad11933ef9a069d234d08bc638877768c32a0d87d15e5d7ef260797a1159c27b**

Documento generado en 15/02/2023 06:12:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de febrero de dos mil veintitrés

AC 50001315300220210028700

Porque la comunicación visible a folio 4, del archivo digital 28, no cumple las exigencias previstas en el Código General del Proceso para surtir el acto de enteramiento personal, el despacho se abstiene de tener por notificado al demandado. Pues, como en oportunidad pasada se indicó y se reitera, al tratarse de un citatorio, debe ajustarse a los lineamientos del artículo 291 *ejusdem*, esto es, prevenir al accionando para que comparezca a recibir la notificación, en los precisos términos que establece el numeral 3 de la citada disposición, dependiendo del lugar en que resida. En el escrito adosado se confundió el término de traslado de la demanda -20 días- con el que tiene el convocado para concurrir - 10 días-. Además, la dirección allí anotada no corresponde con la de la ubicación de la secretaría de este estrado judicial.

En gracia de discusión, es preciso subrayar que aun cuando el citatorio se remita con estricta observancia de las previsiones contenidas en el referido canon y sea certificada su entrega, no tiene la virtud de concluir con el primer acto de enteramiento del demandado a menos de que este concurra a notificarse, en caso contrario deberá remitirse el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

Con todo, se advierte al precursor que también puede adelantar tal trámite bajo las previsiones de artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, siempre que allegue el acuse de recibo del mensaje o se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario.

Por lo anterior, se niega la solicitud tendiente a que se profiera sentencia, habida cuenta que el contradictorio no está integrado.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **16 de febrero de 2023**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo

Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16d86b4322f6c93ab0313cf728b5a4377c755b602d2df45d03f8b08a553e3b0**

Documento generado en 15/02/2023 06:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de febrero de dos mil veintitrés

AC 50001310300220210029500

1. Obre en autos la publicación efectuada por la secretaria del despacho **Registro Nacional de Personas Emplazadas** [A.57], toda vez que se realizó en los términos de los artículos 108 y 10 de la Ley 2213 de 2022

2. Por tanto, acreditados como se encuentran los requisitos de publicidad requeridos y vencido el término del emplazamiento, se designa a la abogada **Angie Carolina García Canizales**¹ como curadora *ad-litem* del ejecutado **José Gregorio Ramírez Mejía**.

Por secretaría, comuníquese la decisión a la jurista designada a través de mensaje de datos o por otro medio más expedito, atendiendo lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, e infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **16 de febrero de 2023**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo

Secretaria

Firmado Por:

¹ Sus datos se encuentran en el proceso 2021 0028700.

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd85d1eb35314f63a2a71bc92e73d9986b16757cb9d2659e9e24bf92d368793**

Documento generado en 15/02/2023 06:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de febrero de dos mil veintitrés
AC 50001315300220210036500 C.1

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **16 de febrero de 2023**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2629ae042d7c178da9ef578f1f9b21594b89921a1806d2849a1555d8905500**

Documento generado en 15/02/2023 06:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de febrero de dos mil veintitrés
Expediente 5000131530022022 00024 00

A. Vista la solicitud elevada por la parte activa (A.23) y de conformidad con lo ordenado en el auto calendado 12 de octubre del 2022 (A.21), requiérase nuevamente a la Registraduría con el fin de que dé respuesta al oficio enviado el pasado 01 de noviembre del 2022, para ello concédasele el término de cinco (05) días.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente, y remítase el mismo con copia a la parte demandante a quien le asiste su materialización, de manera imperiosa.

B. De otro lado, como quiera que la demandada Luz Marina Sanabria Hernández dentro del presente asunto fue requerida a través de su apoderado con el fin de que informe si conoce de la existencia de herederos determinados del causante Ángel Custodio Torres Méndez, señalando la dirección de notificación, física y electrónica que sea de su conocimiento (A.21), se le requiere nuevamente para que en el término de cinco (05) días, manifieste lo pertinente.

C. Cumplido lo anterior, y efectuados los trámites que correspondan para surtir la notificación del acreedor hipotecario a través de sus herederos, se continuará con el procedimiento en el presente asunto.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **16/02/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f95ce43dc49645deb7bea29ed62dff63f63cc706ab2fc8aa0ec6a29a0eaf66**

Documento generado en 15/02/2023 06:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de febrero de dos mil veintitrés
AC 50001315300220200011300 C.1

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **16 de febrero de 2023**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87e3b196b27465fc08f9edd1a7e9ca66a21298f9d8657292a44519e2efb0ce**

Documento generado en 15/02/2023 06:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de febrero de dos mil veintitrés
AC 50001315300220220010000 C.1

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **16 de febrero de 2023**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b8ce68f940b7167e30887c365c65b3c43601ca82b344e501da1d2138c37a27**

Documento generado en 15/02/2023 06:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de febrero de dos mil veintitrés
AC 50001315300220220019000 C.1

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

En firme este proveído archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 16 de febrero de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0986af3928e215df521c40d3d3a87e365ec65bca57dc4fad63a079ed9aa9c**

Documento generado en 15/02/2023 06:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de febrero de dos mil veintitrés
Expediente 5000131530022022 00254 00

Vista la solicitud elevada por la parte activa (A. 012), en la cual solicita la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora de las obligaciones No. 0744-9600987439, M026300110243801589620453605 y de las costas, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

Resuelve:

Primero: Declarar terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de la referencia, por pago de las cuotas en mora.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Por secretaría, líbrense los oficios que sean pertinentes. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, absténgase de impartir trámite a esta decisión e ingrésese el proceso al despacho para lo pertinente.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Como quiera que la demanda se presentó en formato digital, entiéndase que los documentos que sirvieron como base de la obligación se encuentran en poder del ejecutante con la constancia de que la obligación continúa vigente.

Quinto: Cumplido lo anterior, ordenar a secretaría que materialice el archivo definitivo del expediente.

Sexto: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 16/02/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdae707c53329462721265f6f24e1f30e6caed1e2ef6a9025ce6340ff2388c36**

Documento generado en 15/02/2023 06:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de febrero de dos mil veintitrés

Expediente 50001315300220220028800

Porque se subsanó en tiempo, el juzgado dispone:

1. Se admite la demanda de Simulación promovida por **Fabio Romero Apolinar** en su condición de causahabiente y/o asignatario forzosa del causante **Sigifredo Romero Garzón** (Q.E.P.D), contra **Luz Helena Romero Apolinar** y **Martha Lucía Romero Apolinar** y herederos indeterminados de **Sigifredo Romero Garzón**.
2. Se dispone a tramitar el presente asunto por el procedimiento verbal. En consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Se ordena notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso y el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. Se reconoce al abogado **Gilberto Romero Ruiz** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido. Téngase en cuenta que en la subsanación de la demanda la parte activa afirmó allegar poder notarial y este no fue arribado; empero, al subsanar la dirección electrónica de la notificación del demandante, se puede apreciar que se otorgó mandato al profesional del derecho mediante correo electrónico (A.006 fl.79-80).
5. Previo a decidir sobre el decreto de la medida cautelar solicitada se requiere a la parte activa para que preste caución por la suma de \$400'000.000, correspondiente al 20% del valor del contrato de cesión de derechos gananciales.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 16/02/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f0203bf102d2d711a1e273e403c2ec1a8a2e085eb50c87e3cb4f8f4a4ab12b**

Documento generado en 15/02/2023 06:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de febrero de dos mil veintitrés
Expediente 5000131530022022 00293 00

Vista la Solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, previo a decidir lo que en derecho corresponde se requiere a la parte activa para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria, manifieste si fueron pagadas las costas y allegue poder que faculte al abogado **Camilo Andrés Rodríguez Bahamón** para recibir (facultad que fue exceptuada por el poderdante), ello en virtud del artículo 461 del Código General del Proceso que establece los mencionados requisitos para poder dar por terminado el litigio.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 16/02/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a50d0f2b4e9211ef05ee5a4090aaa427e61a28e2c3cffb17000e704eb56c1d**

Documento generado en 15/02/2023 06:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de febrero de dos mil veintitrés
Expediente 50001315300220230000300

Porque se subsanó en tiempo, el juzgado dispone:

A. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **DVA de Colombia Ltda.**, y a cargo de **Ricardo Andrés Gómez Pérez**, en la siguiente forma y términos:

- Por el pagaré de fecha 07 de marzo 2019 (Pdf. 001, pág. 64):

1. Por la suma de setecientos veintiún millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos diez pesos m/cte (\$721'458.410), por concepto de Capital.
2. Por los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, intereses liquidados desde el 01 de marzo del 2021, fecha en la cual incurrió en mora el deudor y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

D. Por la secretaría y a través de correo postal, se ordena remitir a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

E. Adviértase a la parte demandante que los títulos y cartas de instrucciones aducidos en la demanda, deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar los originales en las mismas condiciones que aparecen el archivo anexo en formato PDF.



F. Se reconoce al abogado **John Fernando Bayona Molano** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

G. Por secretaría, oficiase al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías y Conocimiento de Aguazul – Casanare, con el fin de que informe a este Despacho si dentro del dentro del proceso 2021 00154 00, ha sido citado el acreedor hipotecario dentro del presente asunto y comuníquesele que fue librado mandamiento de pago para hacer valer la garantía real dentro del presente proceso.

H. De conformidad con el numeral 2º del canon 468 ibídem, se DECRETA el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble con matrícula No 230-119054 cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Una vez registrada la medida se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 16/02/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9bb798187e2d57dc3812ef34138e68ad11e7cb5821e763668611726f72d740**

Documento generado en 15/02/2023 06:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de febrero de dos mil veintitrés

AC 50001315300220230000400

1. Porque fue subsanada en oportunidad la falencia anotada en la providencia que antecede, se admite la demanda de *nulidad absoluta* promovida por **Jairo Eliut Barbosa Kotany** contra **Duvis Flores Lucuara** y los **herederos indeterminados de Luis Morantes Riveros**.
2. En atención a la naturaleza de las pretensiones, se ordena emplazar a los **herederos indeterminados** del causante **Luis Morantes Riveros**, en consecuencia, por secretaría, efectúese la publicación atendiendo los parámetros fijados en el artículo 108 del Código General del Proceso y realícese la citación *«únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito»*, conforme lo estipula el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
3. Súrtase el trámite de este asunto por el del procedimiento verbal. En consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
4. Notifíquese a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 a 292 *ejusdem* y el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. Se ordena prestar caución por la suma de **\$34'800.000** moneda corriente, para los fines establecidos en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, en los términos dispuesto por el canon 603 de la misma normativa.
6. Se reconoce al abogado **Carlos Eduardo Pulido Callejas** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **16 de febrero de 2023**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f96d2a514e1a04e9174b13a3072b43142692aa424a389de4a377d9945256a7**

Documento generado en 15/02/2023 06:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de febrero de dos mil veintitrés

Expediente 50001315300220230000500

Porque se subsanó en tiempo, el juzgado dispone:

1. Se admite la demanda de responsabilidad civil extracontractual, promovida por **Alexander Ardila Velásquez** en Representación de sus hijos menores **Breiner Yecid** y **Esmith Alexander Ardila Arce**, hijos de la causante Yulieth Andrea Arce Guiza Navas (Q.E.P.D) contra **Transportes J.P. S.A.S.**, representada por Eduardo Castaño Vega y/o quien haga sus veces.
2. Se dispone a tramitar el presente asunto por el procedimiento verbal. En consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Se ordena notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso y el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. Previo a decidir sobre el decreto de la medida cautelar solicitada se requiere a la parte activa para que preste caución por la suma de \$142'458.328, correspondiente al 20% del valor de las pretensiones.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 16/02/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6cba603272d621f7be6423958bb7755f17526239f3d4fdd8704cf02834954f**

Documento generado en 15/02/2023 06:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de febrero de dos mil veintitrés
AC 50001315300220230001500 C.1

Teniendo en cuenta que la parte interesada **no subsanó el libelo**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve:**

Primero. - Rechazar la demanda de **restitución de tenencia de bien inmueble** que formuló **Cristóbal Ramos Sacristán** contra **Rubiela Arias Arvelález**.

Segundo. - Disponer que por secretaría se dejen las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **16 de febrero de 2023**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61361c99cad38d7928c3ad83d524eb4dd4c1847532025406b2f07c10bd6c2966**

Documento generado en 15/02/2023 06:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de febrero de dos mil veintitrés

AC 50001315300220230002000

1. Se inadmite la demanda de imposición de servidumbre de gasoductos para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el interesado subsane las siguientes irregularidades:

- a) Aporte el inventario de los daños que se causen con la imposición de la servidumbre, en el que se estime y explique su valor, acompañado del acta elaborada para tal efecto, tal como lo prevé el literal b) del artículo 2 del Decreto 2580 de 1985. Formalidad que no se satisface con el dictamen pericial, puesto que se ciñe a determinar el avalúo comercial del área objeto de servidumbre, (A. 001 fl.36). Además, la experticia que aporte debe contener las declaraciones e informaciones exigidas en los numerales 4 a 9 del artículo 226 del Código General del Proceso.
- b) Allegue el registro civil que acredite la defunción del señor **Rafael María Mojica García**.
- c) Adecue el poder, dado que se confirió para instaurar acción judicial contra **Rafael María Mojica García**, no obstante, de formularse la demanda en contra de sus herederos indeterminados.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **16 de febrero de 2023**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a94ec83b1f6f5455da9d4ca6ae789e0443b349f56c39d9c98eb2f446749784f**

Documento generado en 15/02/2023 06:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de febrero de dos mil veintitrés

AC 50001315300220230002400

Se inadmite la demanda de pertenencia, para que en el término de cinco (5) días el interesado subsanen las siguientes irregularidades, so pena de rechazo.

- a) Aporte los **certificados especiales** expedidos por el registrador de instrumentos públicos, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro de los cuatro (4) inmuebles cuya cuota parte pretende usucapir, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, expedidos con una antelación no mayor a un (1) mes.

- b) Adecue el poder en los términos indicados por los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 5 de la Ley 2213 de 2022, pues debe acreditarse la autenticidad, en tanto que carece de presentación personal o de firma digital del otorgante. Tampoco se demostró que fuera conferido al abogado mediante mensaje de datos, conforme lo prevé la referida norma, a cuyo tenor, «[1]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...». De esa forma, debe probar que la demandante remitió el memorial desde la dirección de correo electrónico en la que recibe notificaciones judiciales.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **16 de febrero de 2023**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7550df1d85c2ecc1777e72bd8a12e661f1dcf59084234cfbe4c635b6f08c84c**

Documento generado en 15/02/2023 06:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de febrero de dos mil veintitrés
Expediente 5000131530 02 **2023 00035 00**

Con sustento en lo establecido en el artículo 14, numeral 4 de la ley 1563 de 2012 y el artículo 19 del C.G. del P., se rechazará la solicitud de designación de árbitros remitida por la Cámara de Comercio de Villavicencio.

Según la documentación aportada, ante la falta de aceptación de los árbitros que inicialmente escogió el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá y porque dicha entidad tampoco se ha pronunciado frente a las solicitudes que en igual sentido se le enviaron los días 16 de enero y 3 de febrero anteriores, dispuso el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de esta ciudad, remitir el expediente 12-2022 a efectos de que se proceda con el nombramiento, “*Toda vez que no fue posible una nueva designación del árbitro por parte del Centro de Conciliación y arbitraje de la Cámara de comercio de Bogotá.*” (El subrayado es del texto).

Sin embargo, según el contrato que contiene la cláusula compromisoria las partes acordaron que el árbitro que decida las controversias planteadas “*será designado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá por sorteo de la lista...*” (Pdf. 001, pág. 37), manifestación de voluntad que no puede desconocerse por la entidad remitente y que impide dar trámite a la petición según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 19 del C.G. del P.

En efecto, señala dicha normativa que procederá el nombramiento de árbitros por el juez de circuito cuando no hubo acuerdo de los interesados “*...y no la hayan designado a un tercero*”, hipótesis que no se cumple en el presente asunto porque como se advirtió, claramente el clausulado dispuso encargar en la Cámara de Comercio dicha elección. En otras palabras, no estamos ante un escenario en el que no se delegara el nombramiento de un tercero y en el que no se hubiere procedido con ello por falta de acuerdo de los interesados.

Por lo demás, el artículo 14 de la ley 1563 de 2012 establece la designación del árbitro por parte del juez civil del circuito en defecto de la designación por las partes o por el encargado de ello y “*... a solicitud de cualquiera de las partes*”. Ninguno de aquellos presupuestos se cumple, pues a más de que en el caso bajo estudio sí se



designó a un tercero para el nombramiento, tampoco media solicitud de las partes¹, como sí del centro de arbitraje de la cámara de Villavicencio que, se considera, tampoco está habilitado para modificar la voluntad que expresaron los contratantes en el pacto arbitral.

En suma, se dispone:

Único. Negar la solicitud de designación de árbitros remitida por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Villavicencio y en consecuencia. Secretaría proceda con la devolución de la documentación ante dicha entidad. Deje constancia.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **16/02/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

¹ Dice la doctrina: “Finalmente establece la ley que en defecto de la designación por las partes o por el delegado la misma corresponde al juez civil del circuito. De esta manera, la posibilidad de acudir al juez civil del circuito para la designación puede operar en los siguientes supuestos: cuando las partes no designan y no han previsto un mecanismo para que un tercero designe, o cuando el mecanismo previsto por las partes por alguna razón no opera. (...)”

Establece la ley que en tal caso el juez civil circuito designa el o los árbitros **a solicitud de cualquiera de las partes** y dicha designación debe hacerse de plano y por sorteo de la lista de árbitros del centro en donde se haya radicado la solicitud.”. CÁRDENAS MEJÍA, Juan Pablo. *Módulo de Arbitraje Nacional e Internacional*. Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio, 2019. Pág. 85. En <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m1-1.pdf>

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0a383c967621d93ec8e46b44dcc6140c8735d70a46866b821f3e9ca4dfeb5a**

Documento generado en 15/02/2023 06:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de febrero de dos mil veintitrés

AC 50001315300220210000300

1. Verificada la liquidación del crédito presentada por la parte actora [A. 38], se advierte que no es posible aprobarla en su integridad, en tanto que los montos de los intereses moratorios resultan superiores a los liquidados en los términos del artículo 884 del Código de Comercio, aunado a que no se tasaron dentro de los extremos establecidos en auto de 25 de enero de 2021 [arch. Dig.05]. Por ello, se modifica, exclusivamente, los réditos sancionatorios en la forma establecida en la tabla anexa, que hace parte integral de esta decisión, en la que se determina por ese concepto valor de **\$101'529.073,08**.

Así las cosas, se aprueba la liquidación del crédito, elaborada hasta el 30 de noviembre de 2022, por valor total de **\$201'529.073,08** que corresponden a \$100'000.000 por concepto de capital, más \$101'529.073,08 por interés moratorio.

2. Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaría, toda vez que se encuentra ajustada a derecho [A. 34].

3. Teniendo en cuenta la solicitud que formuló la ejecutante [A. 38], por secretaría ríndase informe sobre la existencia de títulos en este asunto, de haber sumas consignadas ingrese el expediente al despacho a fin de proveer.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **16 de febrero de 2023**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8e0917e80a3dccdf1e6977ffd96efbabefd058c32f0c90ca8b0806802be5db**

Documento generado en 15/02/2023 06:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int Aplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazo Período	SaldoInt Plazo	InteresMora Período	SaldoIntMora	SubTotal
02/05/2018	31/05/2018	30	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 50.000.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.099.423,30	\$ 1.099.423,30	\$ 51.099.423,30
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.091.862,23	\$ 2.191.285,54	\$ 52.191.285,54
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.116.020,91	\$ 3.307.306,45	\$ 53.307.306,45
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.111.607,07	\$ 4.418.913,52	\$ 54.418.913,52
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.069.571,08	\$ 5.488.484,60	\$ 55.488.484,60
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.096.368,76	\$ 6.584.853,36	\$ 56.584.853,36
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.054.324,88	\$ 7.639.178,24	\$ 57.639.178,24
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.085.027,60	\$ 8.724.205,85	\$ 58.724.205,85
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.073.161,08	\$ 9.797.366,92	\$ 59.797.366,92
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 993.380,78	\$ 10.790.747,71	\$ 60.790.747,71
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.083.546,09	\$ 11.874.293,80	\$ 61.874.293,80
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.046.202,35	\$ 12.920.496,15	\$ 62.920.496,15
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.082.064,07	\$ 14.002.560,22	\$ 64.002.560,22
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,000696883	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.045.245,71	\$ 15.047.805,92	\$ 65.047.805,92
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.079.098,47	\$ 16.126.904,39	\$ 66.126.904,39
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.081.075,76	\$ 17.207.980,16	\$ 67.207.980,16
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.046.202,35	\$ 18.254.182,51	\$ 68.254.182,51
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.070.189,27	\$ 19.324.371,78	\$ 69.324.371,78
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.032.309,24	\$ 20.356.681,03	\$ 70.356.681,03
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.060.764,87	\$ 21.417.445,90	\$ 71.417.445,90
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.053.807,21	\$ 22.471.253,11	\$ 72.471.253,11
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 999.290,35	\$ 23.470.543,46	\$ 73.470.543,46
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.062.750,69	\$ 24.533.294,14	\$ 74.533.294,14
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.015.960,94	\$ 25.549.255,08	\$ 75.549.255,08
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.024.860,99	\$ 26.574.116,07	\$ 76.574.116,07
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 988.407,23	\$ 27.562.523,30	\$ 77.562.523,30
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.021.354,14	\$ 28.583.877,44	\$ 78.583.877,44
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.029.865,76	\$ 29.613.743,20	\$ 79.613.743,20
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 999.547,56	\$ 30.613.290,76	\$ 80.613.290,76
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.019.850,32	\$ 31.633.141,08	\$ 81.633.141,08
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 974.804,35	\$ 32.607.945,43	\$ 82.607.945,43
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 988.146,92	\$ 33.596.092,35	\$ 83.596.092,35
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 981.069,57	\$ 34.577.161,93	\$ 84.577.161,93
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 896.167,87	\$ 35.473.329,79	\$ 85.473.329,79
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 985.620,65	\$ 36.458.950,44	\$ 86.458.950,44
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 948.932,52	\$ 37.407.882,96	\$ 87.407.882,96
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 976.007,12	\$ 38.383.890,08	\$ 88.383.890,08
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 944.032,78	\$ 39.327.922,86	\$ 89.327.922,86
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 973.980,45	\$ 40.301.903,31	\$ 90.301.903,31
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 977.020,09	\$ 41.278.923,40	\$ 91.278.923,40
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 943.052,14	\$ 42.221.975,54	\$ 92.221.975,54
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 968.909,56	\$ 43.190.885,10	\$ 93.190.885,10
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 946.973,32	\$ 44.137.858,42	\$ 94.137.858,42
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 988.146,92	\$ 45.126.005,34	\$ 95.126.005,34
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 998.237,07	\$ 46.124.242,42	\$ 96.124.242,42
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 930.653,09	\$ 47.054.895,50	\$ 97.054.895,50
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.038.859,58	\$ 48.093.755,08	\$ 98.093.755,08
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.033.268,89	\$ 49.127.023,97	\$ 99.127.023,97
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.100.306,45	\$ 50.227.330,42	\$ 100.227.330,42
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.097.534,33	\$ 51.324.864,76	\$ 101.324.864,76
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.176.856,17	\$ 52.501.720,93	\$ 102.501.720,93
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.221.560,76	\$ 53.723.281,69	\$ 103.723.281,69
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.241.423,28	\$ 54.964.704,97	\$ 104.964.704,97

01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.334.806,39	\$ 56.299.511,36	\$ 106.299.511,36
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.344.136,77	\$ 57.643.648,12	\$ 107.643.648,12

Asunto	Valor
Capital	\$ 50.000.000,00
Capitales Adicionad	\$ 0,00
Total Capital	\$ 50.000.000,00
Total Interés de Pla;	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 57.643.648,12
Total a Pagar	\$ 107.643.648,12
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 107.643.648,12

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalAlíquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	SubTotal
25/05/2019	31/05/2019	7	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 50.000.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 244.337,05	\$ 244.337,05	\$ 50.244.337,05
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,000696883	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.045.245,71	\$ 1.289.582,76	\$ 51.289.582,76
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.079.098,47	\$ 2.368.681,22	\$ 52.368.681,22
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.081.075,76	\$ 3.449.756,99	\$ 53.449.756,99
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.046.202,35	\$ 4.495.959,34	\$ 54.495.959,34
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.070.189,27	\$ 5.566.148,61	\$ 55.566.148,61
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.032.309,24	\$ 6.598.457,86	\$ 56.598.457,86
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.060.764,87	\$ 7.659.222,73	\$ 57.659.222,73
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.053.807,21	\$ 8.713.029,94	\$ 58.713.029,94
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 999.290,35	\$ 9.712.320,29	\$ 59.712.320,29
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.062.750,69	\$ 10.775.070,98	\$ 60.775.070,98
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.015.960,94	\$ 11.791.031,91	\$ 61.791.031,91
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.024.860,99	\$ 12.815.892,90	\$ 62.815.892,90
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 988.407,23	\$ 13.804.300,13	\$ 63.804.300,13
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.021.354,14	\$ 14.825.654,27	\$ 64.825.654,27
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.029.865,76	\$ 15.855.520,03	\$ 65.855.520,03
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 999.547,56	\$ 16.855.067,59	\$ 66.855.067,59
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.019.850,32	\$ 17.874.917,92	\$ 67.874.917,92
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 974.804,35	\$ 18.849.722,26	\$ 68.849.722,26
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 988.146,92	\$ 19.837.869,19	\$ 69.837.869,19
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 981.069,57	\$ 20.818.938,76	\$ 70.818.938,76
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 896.167,87	\$ 21.715.106,63	\$ 71.715.106,63
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 985.620,65	\$ 22.700.727,27	\$ 72.700.727,27
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 948.932,52	\$ 23.649.659,79	\$ 73.649.659,79
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 976.007,12	\$ 24.625.666,91	\$ 74.625.666,91
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 944.032,78	\$ 25.569.699,69	\$ 75.569.699,69
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 973.980,45	\$ 26.543.680,14	\$ 76.543.680,14
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 977.020,09	\$ 27.520.700,23	\$ 77.520.700,23
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 943.052,14	\$ 28.463.752,37	\$ 78.463.752,37
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 968.909,56	\$ 29.432.661,93	\$ 79.432.661,93
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 946.973,32	\$ 30.379.635,25	\$ 80.379.635,25
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 988.146,92	\$ 31.367.782,17	\$ 81.367.782,17
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 998.237,07	\$ 32.366.019,25	\$ 82.366.019,25
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 930.653,09	\$ 33.296.672,34	\$ 83.296.672,34
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.038.859,58	\$ 34.335.531,91	\$ 84.335.531,91
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.033.268,89	\$ 35.368.800,81	\$ 85.368.800,81
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.100.306,45	\$ 36.469.107,26	\$ 86.469.107,26
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.097.534,33	\$ 37.566.641,59	\$ 87.566.641,59
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.176.856,17	\$ 38.743.497,76	\$ 88.743.497,76
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.221.560,76	\$ 39.965.058,52	\$ 89.965.058,52
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.241.423,28	\$ 41.206.481,80	\$ 91.206.481,80
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.334.806,39	\$ 42.541.288,19	\$ 92.541.288,19
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.344.136,77	\$ 43.885.424,96	\$ 93.885.424,96

Asunto	Valor
Capital	\$ 50.000.000,00
Capitales Adicion	\$ 0,00
Total Capital	\$ 50.000.000,00
Total Interés de P	\$ 0,00
Total Interés Mor	\$ 43.885.424,96
Total a Pagar	\$ 93.885.424,96
- Abonos	\$ 0,00

Neto a Pagar \$ 93.885.424,96

Observaciones:

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b7bbe5c461a9b3fb430bce126b5edb3529a5f7e901855c73c22472227e291**

Documento generado en 15/02/2023 06:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>